



Cartagena de Indias D. T y C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001 33 33 007 2019 00094 00
Demandante	TRANSEJES TRANSMISIONES HOMOCINETICAS DE COLOMBIA
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Tema	Aduanero - No aporte de certificado de Origen de mercancía con los requisitos requeridos – vulneración al debido proceso por no iniciar controversia frente a clasificación arancelaria.
Sentencia No.	NR-2020-023

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del proceso instaurado por TRANSEJES TRANSMISIONES HOMOCINETICAS DE COLOMBIA, quien actúa por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, quien presentó demanda contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a la cual se le dio el trámite de proceso ordinario y ha agotado todas sus etapas, y en razón de ello el Despacho procede a emitir decisión de fondo.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

PRIMERO: El 13 de julio de 2017, el apoderado del accionante presentó y aceptó en la Aduana de Cartagena, declaración de importación con Autoadhesivo No. 07291260199340, amparando barras de acero de la partida arancelaria 7228.30.00.00.

SEGUNDO: Posteriormente, la inspección física de la mercancía se suspendió por un supuesto error en la sub partida arancelaria, y como consecuencia de ello se sugirió cambiar e certificado de origen, el cual se expidió con la partida arancelaria consignada en la declaración de importación, razón por la que el inspector adujo dudas sobre el origen de la mercancía.

TERCERO: En uso del derecho que conceden los numerales 6 y10 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, presentó garantía para asegurar el pago de los derechos e impuestos y de las sanciones, que se originaran del cambio de la partida arancelaria que llegara a establecer la Aduana y de la falta del certificado de origen que se derivara de ese cambio de partida arancelaria. Se constituyó garantía afectando la póliza No. NB – 100071718 de Compañía Mundial del Seguros, contra la garantía presentada se otorgó levante a la mercancía.

CUARTO: El 14 de septiembre de 2018, el jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió insumo 0874 a la División de Liquidación de la DIAN Cartagena, con todo el proceso de nacionalización de la mercancía declarada en la declaración de importación con autoadhesivo No. 07291260199340 de julio 13 de 2017 y levante No. 48217000285467 de julio de 2017.

QUINTO: La División de Gestión de Liquidación, mediante la Resolución No. 002143 de octubre 12 de 2018, manifestó que el declarante incumplió la obligación de presentar el





Radicado No. 13001 33 33 007 2019 00094 00

certificado de origen conforme al artículo 528 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por la Resolución 7002 de 2000, artículo 99.

SEXTO: El apoderado del accionante, presentó recurso de reconsideración, el recurso fue resuelto confirmando el acto recurrido con la Resolución No. 2750 de diciembre 26 de 2019.

- PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución No.002143 de octubre 2018, de la División de Gestión de Liquidación de la Sección de Aduanas de Cartagena y la No. 2750 de diciembre 26 de 2018 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

SEGUNDO: Si para la fecha del fallo, la entidad accionante ha cancelado total o parcialmente la suma de \$17.616.000 con los intereses y demás recargos que haya liquidado la DIAN, se ordene a la demandada a devolver las sumas de dinero que haya recibido con los intereses correspondientes, hasta la fecha de reintegro efectivo del dinero.

TERCERO: Que se condene en costas a la Entidad demandada.

CUARTO: Si para la fecha del fallo definitivo, la entidad demandante no ha tenido que cancelar la multa, el restablecimiento del derecho consistirá en declarar que no debe multa alguna en favor de la DIAN y se condene por gastos del proceso y agencias en derecho.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

El acto administrativo demandado, expedido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, es violatorio de los artículos 580 y siguientes, artículos 594 y 595 del Decreto 390 de 2016.

- CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Manifestó la parte demandante, que las Resoluciones demandadas expresaron por una parte que en la diligencia de inspección se le sugirió al declarante la partida arancelaria 7214.99.10.00, y por otra afirmó, que se determinó que la mercancía se encontraba mal clasificada, por lo que se concluyó que no se encontraba amparada por el certificado de origen, en la cual se declaró la misma partida arancelaria de la declaración de importación, es decir, la partida 7228.30.00.00. Por lo anterior, se suspendió la diligencia para que se corrigiera la partida arancelaria, modificar el certificado de origen o prestar garantía, se eligió la segunda opción con el fin de obtener el levante.

Señaló que la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, violó el debido proceso previsto en los artículos 580 y siguientes del Decreto 390 de 2016, para los casos de controversias de clasificación arancelaria, y decidió actuar sobre la base de que no se había presentado un certificado de origen con la partida arancelaria sugerida por el inspector, así las cosas, abrió un proceso en el que dio por sentado que lo de la partida arancelaria estaba arreglada, cuando en realidad no se había discutido en debida forma.

Concluyó que había una declaración de importación con una partida arancelaria declarada por el importador, de la cual el inspector planteó un debate pero que no había sido cambiada oficialmente por la Aduana, pero para hacerlo tendría que haberse seguido el proceso previsto en los artículos 580 y siguiente del Decreto 390 de 2016. Agregó que a pesar de que la partida arancelaria no había sido cambiada por la Aduana, exigía un certificado de





Radicado No. 13001 33 33 007 2019 00094 00

origen en el que se hubiera cambiado la partida arancelaria.

- CONTESTACIÓN

La DIAN se opone a las pretensiones de la demanda, solicitó que no se acceda a las pretensiones de la misma por ser improcedentes, ya que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende, fueron proferidos con apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la entidad.

Puntualizó que practicada la inspección aduanera física, el declarante se había acogido a un tratamiento preferencial, Acuerdo No. 021, ACUERDO PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, pero la prueba aportada y la mercancía declarada no se encontraba amparada por el certificado de origen como soporte, pues la mercancía no correspondía con la mercancía amparada en el certificado de origen, razón por la que no había conformidad entre lo inspeccionado y lo declarado.

De conformidad con lo anterior, TRANSEJES TRASMISIONES HOMOCINETICAS DE CLOMBIA S.A., constituyó una garantía con el objeto de garantizar el cumplimiento de las normas de origen, por ello se otorgó el levante de mercancías. Posteriormente, en oficio No 1.048.291.245.2570 la División de Gestión de Operación Aduanera, requirió a la entidad demandante para la acreditación de la terminación del régimen de importación, pues no existía dentro del estudio prueba que indicara el incumplimiento de la obligación, y al no acreditarse los requisitos no se podía acceder al otorgamiento preferencial respectivo.

Así las cosas, no es de recibo los argumentos de violación del debido proceso por el cambio de la sub partida arancelaria, la cual procede por este caso por la clasificación realizada por el inspector, de acuerdo al Arancel de Aduanas y apoyada por el informe del área Técnica Aduanera No. 148201245-1942 de 18 de julio de 2017, en el que sugiere corregir la sub partida arancelaria 7228.30.00.00, dado que la composición del producto declarado no corresponde a un acero aleado, debiéndose corregir la sub partida de las mercancías por la sub partida 7214.99.10.00. De conformidad con las reglas interpretativas 1 y 6 del Decreto 2153 de 2016

Explicó que sobre el cambio de subpartida arancelaria existen pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales, resaltó la sentencia del Consejo de Estado del 23 de junio de 2011, estableció que la clasificación arancelaria cuenta con etapas que están determinadas por el análisis fáctico y jurídico, siendo la autoridad aduanera la competente para establecer las características y naturaleza de las mercancías, teniendo como criterio auxiliar las notas explicativas del arancel de aduanas.

Resaltó que la subpartida arancelaria nunca estuvo en controversia, toda vez que existe un dictamen de técnica aduanera que sustenta y prueba que la subpartida arancelaria declarada por el importador estaba errada, razón por la que ordenó al importador garantizar los tributos aduaneros correspondientes si no llegare a cumplir con el origen de la mercancía, situación que se dio porque el origen no fue demostrado por el importador y por eso se hizo efectiva la póliza, estando obligado a cancelar la totalidad de los tributos aduanero sin derecho a preferencia arancelaria.

- TRÁMITES PROCESALES

El orden en el que se surtió el trámite procesal en el medio de control fue el siguiente:



Radicado No. 13001 33 33 007 2019 00094 00

La demanda fue presentada el 07 de mayo 2017, al Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena.

Mediante auto de 16 de mayo de 2019 se procedió a su admisión (Fl. 45 – 46).

La audiencia inicial se llevó a cabo el 03 de diciembre de 2019 en donde se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión (Fl. 145 – 147).

- ALEGACIONES

❖ DIAN

Esta entidad indicó que la parte accionante presentó la declaración de importación inicial No. 482017000356180 de julio 13 de 2017, autoadhesivo No. 07291260199340 del 13 de julio de 2017, luego se suspendió el levante de mercancía mediante acta de inspección No. 482017000023980 del 21 de julio de 2017, por la causal establecida en el numeral 6 del artículo 128 del Decreto 2685/99, para que se corrigiera la subpartida arancelaria porque no hubo conformidad entre lo inspeccionado y lo declarado, de lo anterior quedo soporte en el dictamen técnico de laboratorio en el que señaló el error de la subpartida, posteriormente, se otorgó el levante de la mercancía porque se constituyó una póliza de garantía para respaldar la entrega del certificado de origen y de los tributos dejados de pagar, así las cosas, la garantía es constituida por el importador porque la nueva subpartida no estaba amparada en el certificado de origen inicialmente presentado y se encontraba en la obligación de presentar un nuevo certificado o corregir el existente para acceder a la preferencia arancelaria.

Agregó, que el importador tuvo la oportunidad procesal y utilizó todos los medios para ser oído dentro del proceso administrativo, esto se demostró con la respuesta al requerimiento especial aduanero No. 0325 de diciembre 17 de 2015 con escrito radicado No. 002884 de 26 de enero de 2016, lo cual demuestra que la Dirección Seccional actuó conforme a derecho.

Señaló, que los actos administrativos fueron expedidos por los funcionarios competentes y asignados para ejercer en debida forma las facultades fiscalización y control previsto en el artículo 470 del Decreto 2685 de 1999, respetando los términos de ley.

❖ TRANSEJES TRASMISSIONES HOMOCINETICAS DE COLOMBIA

Presentó alegatos de conclusión en el desarrollo de la audiencia inicial, indicando puntualmente que como el presente asunto es de pleno derecho y no hay práctica de pruebas, se remite a los argumentos expuestos en el texto de la demanda.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

No presentó concepto el Ministerio Público.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURÍDICO



Radicado No. 13001 33 33 007 2019 00094 00

En este proceso se debe determinar si era procedente que la DIAN declarara el incumplimiento de la obligación adquirida por TRANSEJES TRANSMISIONES HOMOCINETICAS DE COLOMBIA S.A., consistente en no presentar a la autoridad aduanera la prueba de origen de la mercancía importada con declaración No. 07291260199340 de julio 13 de 2017, conforme a las reglas del Tratado Libre Comercio entre Colombia y los Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia ordenarle el pago de los tributos aduaneros y la imposición de la sanción prevista en el numeral 2.1 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999.

Para tal efecto se deberá:

1. Establecer si los artículos 580 y siguiente del Decreto 390 de 2016, han sido vulnerados por falta de aplicación y los artículos 594 y 595 por aplicación indebida.
2. Determinar si era necesario que la DIAN adelantara proceso de liquidación oficial de corrección para establecer la subpartida arancelaria correcta de la mercancía antes de proceder a declarar el incumplimiento de la obligación garantizada por no aportar el certificado de origen que respaldara la mercancía que se sometía a nacionalización.

- TESIS DEL DESPACHO

El despacho concederá a las pretensiones de la demanda, pues le asiste razón al demandante, toda vez que los actos administrativos sancionatorios se expidieron con violación del debido proceso, ya que para poder sancionar a la hoy actora por indebida clasificación arancelaria, se debió adelantar un proceso de liquidación oficial de corrección por indebida clasificación arancelaria, dándole la oportunidad al importador de controvertir sobre la clasificación arancelaria de la mercancía, sin que pudiera la DIAN hacer efectiva la póliza de cumplimiento por no haber aportado el certificado de origen, toda vez que el certificado sí fue aportado, y el hecho que la DIAN no compartiera la clasificación arancelaria contenida en mismo, no era razón suficiente para hacer efectiva la póliza de cumplimiento, puesto que la DIAN debió iniciar controversia administrativa frente a la clasificación arancelaria presentada.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Las normas a tener en cuenta son las establecidas en el Estatuto Aduanero vigente al momento de la comisión de la infracción, por lo tanto se hará una relación de las normas relacionadas con la liquidación oficial de revisión, procedimiento sancionatorio y de formulación de liquidaciones oficiales y la declaratoria de incumplimiento y efectividad de las garantías, contenidas en el Decreto 390 de 2016, norma que indica:

“Artículo 580. Facultad de revisión. La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.

En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección.

Artículo 581. Procedencia. La autoridad aduanera adelantará los procedimientos previstos en el presente capítulo para los siguientes fines:



1. *La imposición de sanciones.*
2. *La expedición de una liquidación oficial de corrección.*
3. *La expedición de una liquidación oficial de revisión.*

La imposición de sanciones previstas en los acuerdos comerciales en materia aduanera se someterá al procedimiento aquí previsto.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en la respectiva liquidación oficial.

Artículo 582. Requerimiento especial aduanero. *La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante, para formular liquidación oficial de corrección o de revisión. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.*

Artículo 594. Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo. *La declaratoria de efectividad de las siguientes garantías se someterá al procedimiento previsto a continuación.*

1. *La garantía otorgada para allegar el certificado de origen que acredita el tratamiento preferencial, o los documentos y pruebas correspondientes, conforme al Artículo 221 numerales 3.8.1 al 3.8.3 de este decreto.*
2. *La garantía que asegura el cumplimiento del régimen de exportación de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación.*
3. *La garantía otorgada para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del régimen de importación en cumplimiento de garantía.*
4. *Las garantías otorgadas para asegurar el pago diferido o consolidado de los derechos, impuestos y sanciones, conforme lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de este decreto.*
5. *Las demás garantías que determine la reglamentación que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

La declaratoria de efectividad de una garantía, por el procedimiento previsto en el presente artículo, para el cobro de los derechos e impuestos ya determinados y en firme, se hará sin perjuicio del proceso sancionatorio correspondiente.

La dependencia competente, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, mediante oficio comunicará este hecho al responsable y a la compañía de seguros o entidad garante, otorgándole un término de quince (15) días hábiles para que dé las explicaciones que justifiquen el incumplimiento o acredite el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar.

Artículo 595. Acto que decide de fondo. *Vencido el término previsto en el artículo anterior, si el usuario no responde el oficio, o no da una respuesta satisfactoria, o no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la*



Radicado No. 13001 33 33 007 2019 00094 00

dependencia competente, para que dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes profiera la resolución que declare el incumplimiento de la obligación, imponga la sanción correspondiente, si a ella hubiere lugar; y ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará su cobro. Este acto administrativo se notificará al responsable de la obligación y a la aseguradora o entidad garante, según corresponda, en forma personal o por correo.

Si hubiere lugar a practicar pruebas de oficio, esto se hará dentro del término para decidir de fondo, sin que tal circunstancia suspenda dicho término. Contra el auto que decida sobre las pruebas no procede recurso alguno.

Contra el acto administrativo que decide de fondo procede el recurso de reconsideración. Agotado el anterior procedimiento, no habrá lugar a la imposición de sanciones diferentes a las impuestas en el acto administrativo de que trata este artículo.

Tratándose de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación, la efectividad de la garantía se hará sin perjuicio de las acciones legales previstas en otros ordenamientos legales.”

- LO PROBADO

En el expediente reposan los siguientes medios de prueba relevantes:

PRUEBAS	FOLIO
Resolución No. 2750 del 26 diciembre de 2018, por la cual se resuelve recurso de reconsideración con su constancia de notificación	26 - 31
Resolución No. 2143 de octubre 12 de 2018, por la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones y se ordenó hacer efectiva la póliza con constancia de notificación	37 - 43
Certificación de conciliación extrajudicial	44
Expediente PT 2017 2018 00094, adelantado a nombre de TRANSEJES TRANSMISIONES HOMOCINETICAS DE COLOMBIA S.A.	75 - 136

- CONCLUSIONES DEL CASO

En el presente asunto se tiene que TRANSEJES TRANSMISIONES HOMOCINETICAS DE COLOMBIA S.A., presentó declaración inicial de importación con aceptación No. 482017000356180 de julio 13 de 2017, autoadhesivo No. 07291260199340 de julio 13 de 2017 (FI 77), posteriormente, se suspendió el levante de la mercancía por el inspector de turno con acta de inspección No. 482017000023980 de julio 21 de 2018, al considerar que había errores en la subpartida arancelaria y porque la mercancía no se encontraba amparada por el certificado de origen, lo anterior, conforme el numeral 6 y 10 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, agregó que de acuerdo al informe del GIT Técnica Aduanera 148201245 de julio 18 de 2017, se debía corregir la subpartida de las mercancías, toda vez que declararon por la subpartida 7228.30.00.00 (Aceros aleados, las demás barras, simplemente laminadas o extruidas en caliente) la cual al parecer de la DIAN no era la correcta, y a su vez se sugirió al declarante la subpartida 7214.99.10.00 (de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm), por ello, ordenó que se subsanara el error que impidió el levante y expresó que si bien el declarante se había acogido a un tratamiento preferencial, acuerdo No. 021, ACUERDO PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS AMERICANOS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, la mercancía

**Radicado No. 13001 33 33 007 2019 00094 00**

declarada no se encontraba amparada por el certificado de origen como soporte de dicho tratamiento (Reverso del folio 79 y folio 80).

Posteriormente, en acta de inspección No. 482017000025161, procedió al levante de la mercancía debido a que el declarante constituyó una garantía, avalando la subpartida y la prueba de origen (FI 81 – 82). Se observó que en oficio No. 10482012452570 del 14 de agosto de 2018, el Jefe de División de Gestión de la Operación Aduanera solicitó acreditar la terminación del régimen de importación porque la mercancía no se encontraba amparada por el certificado de origen conforme al artículo 528 de la Resolución 4240 de 2000, igualmente, concedió un plazo de 15 días hábiles para que el declarante diera respuesta que justifique el incumplimiento o acredite el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación (FI 91).

En octubre 12 de 2018, se expidió la Resolución No. 2143, proferida el Jefe División de Gestión de Liquidación Aduanera, donde declaró el incumplimiento de obligaciones y se ordenó hacer efectiva la garantía, al evidenciar que la prueba de origen idónea para tener derecho al tratamiento preferencial no fue presentada ante la autoridad aduanera por el declarante (FI 102 – 111).

Así las cosas, el apoderado de TRANSEJES TRANSMISIONES HOMOCINÉTICAS DE COLOMBIA S.A., presentó recurso de reconsideración contra la Resolución anterior, en el que expresó que mientras no se determinara por acto administrativo en firme que la partida arancelaria declarada estaba errada, no se podía exigir un certificado de origen con una partida arancelaria distinta porque la exigencia del nuevo certificado de origen surge bajo el supuesto que la partida declarada no es correcta (FI 95 – 96). A folio 118, reposa recurso de reconsideración presentado el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A., en el que coadyuvó los argumentos de la parte demandante.

En diciembre 26 de 2018, se profirió la Resolución No. 2750 por el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en el que confirmó la Resolución No. 2143 de 2018, por acreditarse que el certificado de origen No. SE2017015030DIMJ4661-5850 07-11-17 aportado por el declarante como soporte de la declaración de importación inicial no cumple con los requisitos legales, razón por la cual el inspector suspendió el levante de mercancías e indicó que se debía corregir la subpartida arancelaria de las mercancías, por considerarse que la composición declarada no corresponde a un acero aleado (FI 126 – 131).

La sociedad demandante alegó que en el presente caso no se trató de la falta de un certificado de origen, ni que el certificado de origen no amparara la mercancía, sino que al cuestionarse la partida arancelaria se asumió por ese solo hecho que el certificado de origen presentado debía cambiarse para referirse a la partida sugerida por la DIAN, agregó la demandante que la DIAN no le dio la oportunidad de discutir sobre la composición de las barras de acero, la entidad no presentó un requerimiento especial aduanero tal como lo ordena el artículo 582 del Decreto 390 de 2016, donde el importador tenía la oportunidad de presentar pruebas y con base a ellas tomar una decisión de fondo.

La expedición de la liquidación oficial de corrección se encuentra establecida el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, sobre la firmeza de esta estipula:

“la declaración de importación quedará en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero.

Como se ha corregido o modificado la declaración de importación inicial, el término previsto en el inciso anterior se contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración de corrección o de la modificación de la declaración.”



Radicado No. 13001 33 33 007 2019 00094 00

Así mismo el artículo 513 ibidem estipula:

“La autoridad aduanera podrá expedir liquidación oficial de corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: Subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales”

Sobre el requerimiento especial aduanero, el artículo 582 del Decreto 390 de 2016, establece lo siguiente:

“Artículo 582. Requerimiento especial aduanero. La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante, para formular liquidación oficial de corrección o de revisión. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.”

Resulta propio precisar, que la DIAN se encuentra plenamente facultada para realizar este tipo de correcciones, puesto que es el ente autorizado para tal fin y además conoce la determinación arancelaria de las mercancías, ejerciendo además control y vigilancia sobre dicho asunto. Las correcciones lo que buscan es llevar a cero los errores que se hayan podido cometer de cara a la presentación de una declaración de importación y de esa manera subsanar aquellos defectos en los que no solo puede salir afectada la DIAN sino los mismos declarantes quienes también pueden haber cancelado aranceles en exceso.

Una vez revisado el acervo probatorio y estudiado las normas objeto de la demanda, observa este Despacho que las Resoluciones No. 2143 de 2018 y No. 2750 de 2018, declararon el incumplimiento de la obligación adquirida por TRANSEJES TRANSMISIONES HOMOCINÉTICAS DE COLOMBIA S.A., al no presentar el certificado de origen conforme lo establecido por el Tratado Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y Colombia, para gozar tratamiento preferencial perseguido, cabe destacar que en las Resoluciones se acepta que el certificado de origen sí fue presentado por el accionante con la declaración de importación con aceptación No. 482017000356180 de julio 13 de 2017, al toadhesivo No. 07291260199340 de julio 13 de 2017, pero la entidad demandada resalta que se debía presentar la corrección de ese certificado al considerar que había un error en la subpartida arancelaria.

Considera este Despacho que al haber una controversia sobre la clasificación de la subpartida arancelaria, la DIAN debió formular un requerimiento especial al accionante, para aclarar los aspectos de la declaración aduanera que se pretendía modificar, posterior a ello, se notificaría de manera personal al declarante y a los terceros que deban vincularse tal como a la compañía de seguros, el declarante presentaría respuesta al requerimiento manifestando sus objeciones y solicitando pruebas, se abriría el periodo probatorio y se decide de fondo el asunto profiriéndose la liquidación oficial, revisado el acervo probatorio no hay constancia que haya requerimiento especial por error en la subpartida arancelaria.

Así las cosas este despacho estima que, en el caso bajo estudio se le vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa de TRANSEJES TRANSMISIONES HOMOCINÉTICAS DE COLOMBIA S.A., al no haberle dado la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción o incluso aceptación de los cargos en el error de la subpartida, extendiéndose el vicio de nulidad a las actuaciones administrativas consecuenciales, lo cual quiere decir que las decisiones administrativas adoptadas no estaban ajustadas a derecho, lo que vulnera un derecho fundamental inquebrantable como lo es el derecho al debido proceso y a la defensa.



Radicado No. 13001 33 33 007 2019 00094 00

El requerimiento especial aduanero, era indispensable para iniciar una controversia administrativa y de esta forma establecer la adecuada clasificación de la mercancía, y conforme a ello se sancionaría o no a la demandante por indebida clasificación arancelaria, lo que no ocurrió, pues se limitó a hacer efectiva la póliza de cumplimiento por no haber presentado el certificado de origen, certificado que sí presentó, solo que con una clasificación arancelaria que si bien para la DIAN no era la correcta, la entidad no realizó el proceso administrativo correspondiente para establecer cuál era la subpartida arancelaria que se debía aplicar.

Así las cosas este despacho declarará la nulidad de los actos administrativos acusados contenidos en las Resoluciones No. 2143 de octubre 12 de 2018 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Sección de Aduanas de Cartagena y la No. 2750 de diciembre 26 de 2018 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, toda vez que con estas se vulneró el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de la sociedad demandante, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la DIAN no hacer efectivas las consecuencias económicas de la sanción impuesta en las resoluciones declaradas nulas, debiendo revocar las decisiones administrativas que se hubiesen proferido en el sentido de realizar el cobro. En el eventual caso de haber realizado el cobro de la sanción deberá devolver los dineros cobrados, los cuales deberán ser devueltos debidamente actualizados con fundamento en el IPC vigente al momento de la ejecutoria de la presente sentencia.

Con base en todo lo expuesto, se concederán las pretensiones de la demanda.

- CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1.437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos al artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

En este asunto se condenará en costas a la parte vencida, dentro de la presente litis. Se fijan como agencias en derecho el 3% de las pretensiones legalmente reconocidas.

- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. 2143 de octubre 12 de 2018 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Sección de Aduanas de Cartagena y la No. 2750 de diciembre 26 de 2018 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordena la DIAN a no hacer efectivas las consecuencias económicas de la sanción impuesta en las resoluciones declaradas nulas, debiendo revocar las decisiones administrativas que se hubiesen proferido en el sentido de realizar el cobro. Y en el eventual caso de haber realizado el cobro de la sanción deberá devolver los dineros cobrados, los



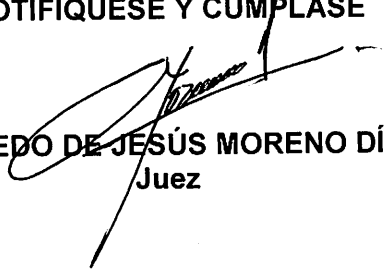
Radicado No. 13001 33 33 007 2019 00094 00

cuales deberán ser devueltos debidamente actualizados con fundamento en el IPC vigente al momento de la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Se fijan como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de lo liquidado. Los demás conceptos serán liquidados por Secretaría.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ
Juez

CH